

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 28.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de La Vega y Lería, para que, con sujeción estricta á lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, á fin de extinguir los animales dañinos que merodean en el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 16 de Mayo de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que D.^a María Pérez Gutiérrez formuló ante el Juzgado municipal de Castro Urdiales

escrito exponiendo: Que según la legislación que invoca, los delitos y faltas castigados en el Código penal son única y exclusivamente de la competencia de los Tribunales de Justicia, ya que es superior á las Ordenanzas municipales y demás disposiciones suplementarias, y por tanto á la Administración gubernativa incumbe dar conocimiento de ellas á los Juzgados correspondientes, y que como se trata en el presente caso de una falta prevista y penada en el artículo 589, párrafo quinto del expresado Cuerpo legal, no cabe duda que la competencia corresponde al Juzgado municipal.

Se termina con la súplica al Juzgado de que se sirva tener por presentado el escrito, al que se acompaña la cédula de notificación de la multa gubernativa impuesta por supuesta falta de desobediencia á las órdenes de la Alcaldía de Castro Urdiales, y en su consecuencia, se declarase competente para conocer del juicio de faltas correspondiente y en su día convocar á la celebración del mismo previa citación de las partes y testigos, haciendo saber á la autoridad gubernativa que debe dejar libre y expedita la acción que corresponde al Juzgado, y, por tanto, inhibirse de conocer en el expediente que motiva la presente supuesta falta, por proceder así en justicia.

Que en vista del contenido del referido escrito y del expediente de exacción de la multa indicada por la vía de apremio, el Juzgado dictó auto declarando que el Alcalde indicado había invadido las atribuciones del Juzgado al castigar una falta comprendida en el Código penal, y que por ello se pusiese el hecho en conocimiento de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, para que éste pudiese, si así lo estimase oportuno, formular el recurso de queja consiguiente.

Que el Juez de primera instancia estimó procedente la resolución del interior.

Que la Sala de Gobierno referida aceptó el informe del Ministerio fiscal, acordando, de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento civil, elevar el recurso al Gobierno,

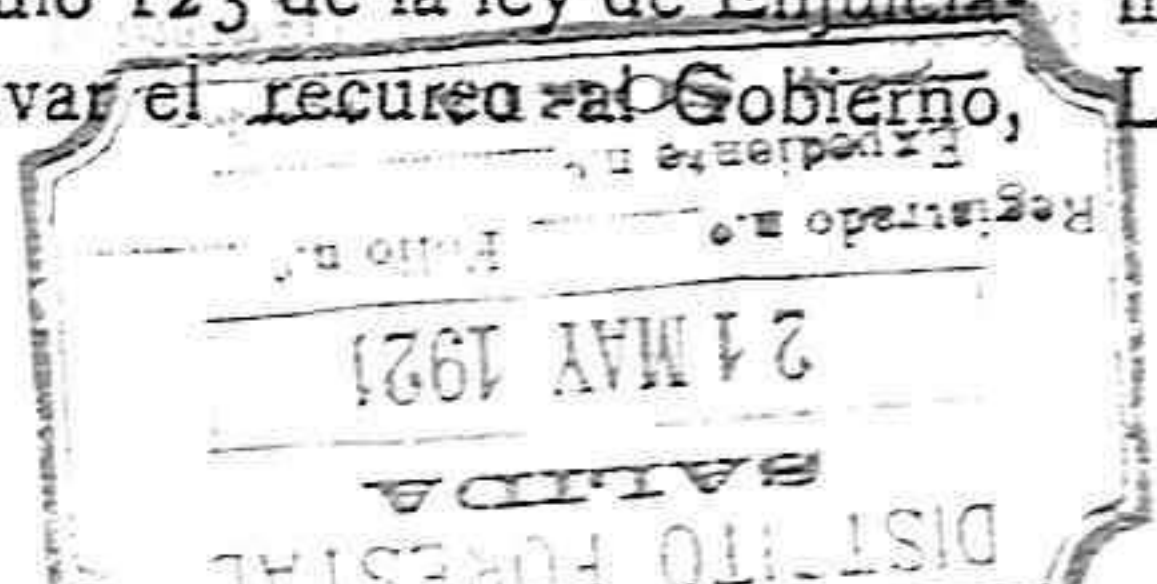
fundándose: En que la desobediencia origen del expediente revestirá los caracteres, según que sea grave ó leve, de un delito previsto en el artículo 265, ó de una falta comprendida en el número quinto del 589, ambos del Código penal, y en uno y otro caso es notorio que sólo á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento del hecho de que se trata, y que, por lo tanto, expuesto que el Alcalde ha invadido las atribuciones de los Tribunales mencionados, al imponer la multa á doña María Pérez, como autora de aquél; y

Que pasado el recurso á la expresada autoridad local, ésta, en su escrito, sustancialmente manifiesta:

Que el octavo de las Ordenanzas municipales de Castro Urdiales establece que: «los cafés, cervecerías, billares, tabernas y demás que se mencionan, se cerrarán precisamente á las diez de la noche desde 1.^o de Octubre á 31 de Marzo, y á las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente en ella»; que por tal motivo hubo de llamarse la atención á la encargada de dicha taberna, ó sea la multada, y como á pesar de esas advertencias se continuara observando la permanencia en la taberna referida, fuera de las horas indicadas, de personas extrañas á la familia, se le impuso esa multa, que en realidad no fué por desobediencia, sino por infringir el precepto indicado de las Ordenanzas, y no por ninguno de los motivos á que se refieren los artículos invocados por la Sala, del Código penal, no habiendo invadido por ello la esfera de los Tribunales.

Visto el artículo 265 del Código penal, según el que: «los que sin estar comprendidos en el artículo 263 resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el artículo 589 del mismo Código, con arreglo al que: «serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión; ... 5.^o Los que faltaren al respeto y consideración



debida á la autoridad, ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito»:

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Castro Urdiales, por el hecho de haber éste impuesto una multa á doña María Pérez Gutiérrez por desobedecer sus órdenes. Segundo. Que no consignándose artículo alguno como infringido de las Ordenanzas de la expresada localidad en el encasillado referente á los mismos del expediente de imposición y exacción de la multa de que se trata, y apareciendo sin género alguno de duda de su examen, que la multa se impuso por: «desobedecer las órdenes superiores del Alcalde», no es posible estimar, como éste pretende, que el referido castigo se aplicase, no por desobediencia, sino por infracción del artículo 8.º de las indicadas Ordenanzas. Tercero. Que por lo expuesto, no demostrándose que en estas últimas se faculte á los Alcaldes para imponer multas á los vecinos que les desobedecieren, y estando atribuido á los Tribunales del fuero ordinario la persecución y castigo de los delitos y faltas que en tal sentido se cometan, á tenor de los preceptos anteriormente invocados, es visto que en este caso se ha cometido la invasión de atribuciones á que se contrae el recurso.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR. (Gaceta del día 2 de Mayo.)

En los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Riahuélas, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Riahuélas impuso multas de 15 pesetas á los vecinos de Riaguas de San Bartolomé, Faustino de Rios, Pedro Garcia y Eugenio Gadea, por haber entrado á pastar sus ganados lanares en tierras del término municipal de Riahuélas y sitio denominado «Barbechos de Valdesoria».

Que los multados acudieron con escrito al Juzgado municipal de dicho pueblo, por entender que, siendo las fincas en que se supone cometido el pastoreo abusivo de propiedad particular, había invadido el Alcalde las atribuciones de los Tribunales:

Que el Juez municipal acordó promover las diligencias del recurso de queja, y una vez practicadas y remitidas al Juez de primera instancia de Riaga, éste emitió informe, manifestando que los hechos que dieron lugar á la imposición de las multas están comprendidos en los arts. 611, 612 y 613 del Código penal, reformados por la ley de 3 de Enero de 1907; y que el conocimiento de dichas faltas, según el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de

Agosto del mismo año, corresponde á los Tribunales municipales en primera instancia, y que, por lo tanto, el Alcalde de Riahuélas había invadido las atribuciones de los Tribunales ordinarios:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, de acuerdo con el dictamen fiscal, acordó elevar el oportuno recurso de queja al Gobierno de Su Majestad, fundándose en las mismas razones contenidas en el informe del Juez de primera instancia:

Que el Alcalde de Riahuélas ha remitido informe, manifestando que el terreno «Barbechos de Valdesoria», casi todo forma parte del terreno comunal titulado Valdesoria, y principalmente el en que se impusieron las multas, y como para entrar en el terreno Barbechos hay que atravesar por Valdesoria, es evidente que aun cuando la multa conste allí impuesta, se presume alcanza la falta al terreno comun, bien por la entrada, salida ó estancia, y en este caso se halla dentro de la facultad de los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que se refieren al cuidado y conservación de los bienes municipales y comunales; que la Alcaldía ha obrado al amparo de los artículos 75 y 77 de dicha ley para la aplicación de los anteriores, y que además de esta facultad que considera le confiere la ley Municipal, tiene autorización de los propietarios de fincas del término para que, no existiendo daño, corrija administrativamente la entrada de ganados en terrenos de propiedad privada:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, reformados por la ley de 3 de Enero de 1907, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen ó no daño:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: «Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales calificquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados.»

Considerando. Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Alcalde de Riahuélas una multa de 15 pesetas á tres vecinos de Riaguas de San Bartolomé, por haber entrado sus ganados á pastar en terrenos que según afirman los multados y los Jueces municipal y de primera instancia, son de propiedad particular ó privada.

Segundo. Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, no aparece, ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión de ganados en propiedades particulares.

Tercero. Que los hechos de que se trata constituyen faltas comprendidas en el Código penal, de las que deben conocer privativamente los Tribunales municipales, y al imponer las multas referidas el Alcalde de Riahuélas ha invadido las atribuciones judiciales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Riahuélas.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR. (Gaceta del 2 de Mayo.)

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1921.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with population statistics for Soria province in March 1921. Includes rows for 'Provincia' (157,856), 'Número de hechos' (Absolute: 443 births, 278 deaths, 30 marriages; Per 1000 inhabitants: Natality, Mortality, Nuptiality), 'Número de nacidos' (Total: 443), and 'N.º de fallecidos' (Total: 278).

Causas de las defunciones.

Table listing causes of death in Soria province. Columns include 'CAUSAS' and 'Número de defunciones'. Top causes include 'Fiebre tifoidea (tifus abdominal)' (3), 'Tifus exantemático' (2), 'Viruela' (1), 'Sarampión' (11), 'Escarlatina' (1), 'Coqueluche' (2), 'Difteria y Crup' (2), 'Gripe' (11), 'Cólera asiático' (1), 'Cólera nostras' (1), 'Otras enfermedades epidémicas' (3), 'Tuberculosis de los pulmones' (12), 'Tuberculosis de las meninges' (1), 'Otras tuberculosis' (5), 'Cáncer y otros tumores malignos' (7), 'Meningitis simple' (7), 'Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales' (19), 'Enfermedades orgánicas del corazón' (15), 'Bronquitis aguda' (26), 'Bronquitis crónica' (5), 'Neumonía' (3), 'Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)' (21), 'Afecciones del estómago (excepto el cáncer)' (2), 'Diarrea y enteritis (menores de diez años)' (10), 'Apendicitis y Tifitis' (1), 'Hernias, obstrucciones intestinales' (1), 'Cirrosis del hígado' (1), 'Nefritis aguda y mal de Bright' (7), 'Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer' (1), 'Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)' (2), 'Otras accidentes puerperales' (1), 'Debilidad congénita y vicios de conformación' (12), 'Senilidad' (20), 'Muertes violentas (excepto el suicidio)' (4), 'Suicidios' (1), 'Otras enfermedades' (51), 'Enfermedades desconocidas ó mal definidas' (14). Total: 278.

Soria 11 de Mayo de 1921.—El Jefe de Estadística, Enrique Segura.

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA

Gastos carcelarios.—Año de 1921-22.

Presupuesto de ingresos.

CAPÍTULO ÚNICO.—Repartimiento.

Artículo único.—Repartimiento que se gira entre los pueblos que componen el partido judicial según relación que se acompaña..... 12.532

Total del capítulo de ingresos..... 12.532

Presupuesto de gastos.

CAPÍTULO I.—Personal al servicio de la cárcel.

Artículo 1.º—Sueldo del Director de la cárcel..... 3.000
 Art. 2.º—Id. del Vigilante de la misma..... 2.500
 Art. 3.º—Id. del Capellán..... 75
 Art. 4.º—Id. del Médico forense..... 1.000
 Art. 5.º—Al Farmacéutico por medicamentos a presos..... 50
 Art. 6.º—Al Ministrante por sus servicios a presos..... 40
 Art. 7.º—Al Secretario del Juzgado instructor para salidas en causas criminales..... 150
 Art. 8.º—Al Depositario de fondos carcelarios..... 150
 Art. 9.º—Al Secretario de la Junta del partido..... 300
 Total del capítulo I..... 7.265

CAPÍTULO II.—Material.

Artículo 1.º—Luz eléctrica para la Prisión y Juzgado..... 147
 Art. 2.º—Combustible para el Juzgado y dependencias..... 120
 Art. 3.º—Alquiler de la casa-habitación del señor Juez..... 200
 Art. 4.º—Id. de la huerta-patio de la prisión..... 200
 Art. 5.º—Para impresos, suscripciones y material..... 50
 Art. 6.º—Para limpieza de la prisión y servicio de los presos..... 225
 Art. 7.º—Blanqueo de la cárcel y reparaciones..... 300
 Art. 8.º—Reparación del utensilio y mobiliario..... 75
 Art. 9.º—Combustible y calefacción..... 150
 Art. 10.—Alquiler del carruaje para salidas del Juez instructor..... 150
 Art. 11.—Para reformas en el Juzgado de instrucción..... 300
 Total del capítulo II..... 1.917

CAPÍTULO III.—Alimento de presos.

Artículo 1.º—Socorro a presos..... 1.000
 Total del capítulo III..... 1.000

CAPÍTULO IV.—Pagos al Tesoro.

Artículo 1.º—Para pago de la deuda contraída con el Tesoro público, procedente del aumento de sueldos que en el ejercicio 1919-20 y siguiente se decretó a favor del personal de prisiones..... 2.100
 Total del capítulo IV..... 2.100

CAPÍTULO V.—Imprevistos.

Artículo 1.º—Gastos imprevistos no consignados en este presupuesto... 250
 Total del capítulo V..... 250

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos de que se compone este partido judicial, de doce mil quinientas treinta y dos pesetas presupuestadas para el sostenimiento de la prisión, de conformidad con lo dispuesto en

el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, habiendo salido gravado el 100 á 5'55.

PUEBLOS	Cupos de contribución.		Cuota anual correspondiente.		Cuota trimestral.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Acrijos.....	1086	44	60	20	15	05
Agreda.....	46538	38	2578	80	641	70
Aldealpozo.....	3345	59	185	56	46	39
Aldehuela Agreda.....	1250	94	69	40	17	35
Armejún.....	842	90	48	76	11	69
Beraton.....	2851	14	147	08	36	77
Borobia.....	8583	58	476	28	119	07
Buimanco.....	1343	92	74	56	18	64
Cardejon.....	3271	54	181	52	45	38
Castejon Campo.....	2640	99	146		36	60
Castilruiz.....	5803	52	332	08	83	02
Cervon.....	1637	35	90	80	22	70
Cigudosa.....	2222	51	133	28	33	32
Clria.....	6003	57	333	20	83	30
Collado (El).....	1867	96	103	60	25	90
Cueva de Agreda.....	2318		128	60	32	15
Devanos.....	2855	71	158	40	39	60
Esteras de Soria.....	2230	01	123	76	30	94
Fuentebella.....	796	20	44	12	11	03
Fuentes de Agreda.....	1953	79	108	36	27	09
Fuentes Magaña.....	2346	16	130	16	32	54
Fuentestrún.....	2376	07	131	80	32	95
Hinojosa Campo.....	4194	13	232	72	58	18
Huertales.....	3035	39	168	44	42	11
Jaray.....	3075	11	170	60	42	65
La Losilla.....	1055	53	58	48	14	62
Magaña.....	3339	18	186	84	46	71
Matalebreras.....	5962	58	330	84	82	71
Matasajún.....	2757	63	152	96	38	24
Muro de Agreda.....	4584	89	251	36	63	59
Noviereas.....	11440	91	634	68	158	67
Olvega.....	18347	45	1016	20	254	05
Oneala.....	2550	31	141	52	35	36
Pinilla del Campo.....	3597	39	199	50	49	88
Povar.....	2482	29	137	72	34	43
Pozalmuro.....	6923	10	384	20	96	05
S. Andres S. Pedro.....	1854	22	102	84	25	71
San Felices.....	3331	26	184	84	48	21
San Pedro Maarri que.....	6064	20	336	48	84	12
Sarnago.....	2553	50	141	64	35	41
Suecabras.....	3151	75	174	84	43	71
Tajahuerce.....	3482	12	193	20	48	30
Tañiñe.....	2107	52	116	92	29	23
Trevago.....	3579	60	198	64	49	66
Valdegeña.....	2363	41	131	12	32	76
Valdelagua.....	1991	36	110	48	27	62
Valdemoro.....	870	60	48	28	12	07
Valdeprado.....	2222	76	123	32	30	83
Valtajeros.....	2256	66	125	58	31	40
Vea.....	1374	49	76	20	19	05
Ventosa S. Pedro.....	2707	85	150	20	37	55
Villar del Campo.....	2803	69	211	08	52	77
Villarjo.....	1386	28	76	88	19	22
Vozmediano.....	3178	82	176	08	44	02
Totales.....	225623	52	12532		3133	

Agreda 14 de Febrero de 1921.—El Alcalde, A. Fernandez Calvo.—El Secretario, Constancio Nuñez.

D. Constancio Nuñez Berdonces, Abogado y Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta villa de Agreda, y por tanto de la Junta del partido judicial de la misma,

Certifico: Que según resulta del expediente general obrante en esta Secretaría de mi cargo para la aprobación del presupuesto carcelario que ha de regir en el ejercicio de 1921-22, fueron convocados los Ayuntamientos que componen dicho partido por circular publicada en el Boletín oficial de la provincia de 13 de Diciembre del pasado año de 1920, á sesión que se verificó en segunda convocatoria, con el fin de aprobar dicho presupuesto, reuniéndose al efecto en la sala de audiencias de esta Alcaldía, el señor Alcalde-Presidente D. Acisclo Fernandez Calvo; el señor Alcalde de Muro de

Agreda, D. Iaidro Calvo; el señor Alcalde de Devanos, D. Pedro Hernandez; el señor Alcalde de Matalebreras, D. Patricie Gomez; el señor Alcalde de Fuentastrún, D. Felix Ruiz, asistidos de mi el infrascripto Secretario. Por mayoría de votos se acordó se retiraran del presupuesto las cantidades consignadas para el pago del personal de la prisión, atendiendo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, si el criterio del Tesoro fuese cumplir en el próximo ejercicio los privilegios concedidos á los Ayuntamientos que les comprende. Elevada oportuna consulta á la Delegación de la provincia, y siendo contraria á tal criterio, se volvió á convocar por cédula, á los Ayuntamientos interesados á fin de en su vista elevar de una vez á definitivo el proyecto de presupuesto de carcelarios, para el día catorce de Febrero, y en este día y reunidos en sesión el señor Alcalde-Presidente D. Acisclo Fernandez Calvo; el señor Sindico D. Francisco Ruiz Campos asistidos de mi el infrascripto Secretario se elevó á definitivo el presupuesto que antecede.—Dándose por terminado el acto, de todo lo que yo el Secretario certifico. Agreda catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.—A. Fernandez Calvo.—Francisco Ruiz Campos.—El Secretario, Constancio Nuñez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el señor Alcalde, expido la presente que visa y sella dicha autoridad en Agreda á catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.—Constancio Nuñez.—V.º B.º El Alcalde, A. Fernandez Calvo.

En conformidad con lo informado por la Comisión provincial, autorizo la ejecución de este presupuesto y reparto que le acompaña. Soria 6 de Mayo de 1921.—El Gobernador interino Luis Posada.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA

D. Cayetano Rodriguez de los Ríos y Garcia, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 31 de la ley que establece el juicio por Jurados, he acordado proceder al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, para constituir con el Cura párroco y Maestro de instrucción primaria de esta villa, la Junta del partido para la formación de las listas definitivas de Jurados, señalando para dicho sorteo el día 21 del actual, á las doce, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina dicha ley.

Dado en Burgo de Osma á trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Cayetano Rodriguez de los Ríos.—D. S. O., Francisco Romero.

Juzgados municipales.

FUENTELARBOL

D. Ramón Romero André, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que en este Juzgado pende en grado de ejecución, contra D. Saturnino Blasquez Ortega, vecino de Villabuena, en esta provincia, á instancia de D. Restituto Nafria Arranz,

vecino que fué de este pueblo, hoy de su viuda D.ª María Santos Collado, con residencia en la ciudad de Soria, sobre pago de pesetas, se ha acordado proceder a la venta en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas, bienes muebles, frutos y semovientes embargados por el Juzgado municipal del citado Villabuena, sitios en el mismo y que a continuación se relacionan:

Conceptos.

Mitad de una cerrada en los Calares, jurisdicción del pueblo de Villabuena, de cabida seis celemines y un cuartillo, equivalentes a 11 áreas 74 centiáreas, que linda por el Norte de Esteban Rubio; Sur y Este, baldíos, y Oeste, de Adrián Jiménez; tasada en 22 pesetas.

Tercera parte de un prado en Valdeserrada, de cabida de un cuartillo, equivalente a 46 centiáreas, que linda todo él al Este Pascasia Izquierdo; Oeste, Faustino Hernández, y Sur y Norte, varias fincas; en 5 pesetas

Mitad de una tierra en los Tovares, de cabida de dos celemines, equivalentes a tres áreas 72 centiáreas; que linda toda ella Este el río; Oeste, Vingla; Sur, de Gregoria Carnicero, y Norte, Santos Hernández; en 27 pesetas.

Otra id. en el Carril, de cabida de tres celemines, equivalentes a cinco áreas 58 centiáreas; que linda al Este de Eleuterio Jiménez; Oeste, de Santos Hernández; Sur, carril, y Norte, senda; en 20 pesetas.

Otra id. en el camino de la Virgen, de cabida de seis celemines y dos cuartillos, equivalentes a 12 áreas 11 centiáreas; que linda al Este cirato; Oeste, Sur y Norte, yermos; en 10 pesetas.

Dos terceras partes de otra en Valdelavi del Monte, de cabida de diez celemines y un cuartillo, equivalentes a 19 áreas ocho centiáreas; que linda toda ella Este pared propia; Oeste, de Esteban Rubio; Sur, cerro, y Norte, monte; en 23 pesetas.

Una sexta parte de la cerrada de los Calares, de cabida de dos celemines, equivalentes a tres áreas 72 centiáreas; linda toda Norte de Gabriela Jiménez; Sur, Este y Oeste, tierras baldías, en 25 pesetas

Otra sexta parte de un huerto en el Molino, de cabida de un cuartillo, equivalente a 46 centiáreas; que linda todo Este Felipe Barranco; Oeste, río; Sur, senda, y Norte, camino; en 25 pesetas.

Una sexta parte de un cerrado en el Rincón, de cabida de 12 centiáreas; que linda Este y Sur, de Lorenzo Blazquez; Oeste, una cuesta, y Norte, de Julian Abad; en cuatro pesetas.

Una sexta parte del huerto de la Charca, de cabida de 12 centiáreas, que linda todo Sur y Este camino; Oeste, Laureano Abad, y Norte, Miguel Verde; en 3 pesetas.

Una sexta parte de un prado de hierba en el Valle, de cabida de 14 centiáreas, que linda todo él al Este de Felipe Barranco; Oeste, Vicente González, y Sur y Norte, paredes; en 10 pesetas.

Una sexta parte de tierra en la Estepilla, de cabida de cuatro celemines y dos cuartillos, equivalentes a ocho áreas siete centiáreas, que linda al Este de Alejandro Verde; Oeste, cirato; Sur, varias tierras, y Norte, cirato; en 15 pesetas.

En baldíos, 9'44 pesetas.

Una participación de sesenta y seis coparticipes de la finca titulada Velilla, cuya situación, cabida, linderos y tasación se desconocen por el Juzgado de Villabuena.

Una novena parte de casa en la calle de la Cuesta; linda al Este de Criaco Verde; Oeste, de Alejandro Hernández; Sur, la entrada, y Norte, callejón; en 50 pesetas.

Una majada en Valdelavi del Monte, que linda toda ella al Este, Oeste y Norte baldíos particulares, y al Sur, heredad de Pedro Pirez ó herederos; en 45'50 pesetas.

Una sexta parte de la majada del Maranhón; en 2 pesetas.

Bienes muebles.

Por unas 150 arrobas de paja, justipreclada en 45 pesetas; ocho medias fanegas de trigo puro sembrado, ó sea el producto de las mismas; cuatro bastas, una peseta; un arca baul, dos; otra id. 1'50; una gamella, 0'50; dos, taburetes, una; una pandera, 0'25; una canal, 0'50; un rastro, una; una horca, 0'25; un candado, 0'75; dos palas, 0'25; una vara larga, 0'50; una pala para uso de horno, 0'50; tres hoces con tres zoquetas, dos; un bota, 2'50, una horca blanca, 0'50; tres celemines de garbanzos, tres celemines de centeno, dos de guijas, tres celemines de avena y media arroba de patatas,

todo sembrado en las fincas embargadas en 15 de Noviembre de 1915.

Señalando para dicho acto el día 11 de Junio próximo venidero, para la celebración de la primera subasta y hora de las dos de la tarde, en los Juzgados de este pueblo y Villabuena, bajo el tipo de tasación y previo depósito del 10 por 100 para tomar parte en la subasta, haciendo constar, que el sobrante que pueda resultar de ésta, quedará afecto para responder al embargo que se le tiene hecho a dicho Saturnino Blazquez, con fecha quince de Enero de mil novecientos dieciséis, a instancia del finado D. Restituto Nafria, hoy en favor de su viuda D.ª María Santos Collado, compareciente en estos autos.

Y a los efectos del artículo 1483 de la ley de Enjuiciamiento civil, se extiende el presente para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, a fin de que se digne ordenar su inserción en el Boletín oficial, para que surta sus efectos, en Fuentelarbol a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.—El Juez municipal, Ramón Romero.—El Secretario, Pedro Yubero.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal, durante el mes de Abril último.

Table with columns: Número de orden, Nombres y apellidos, Pueblos, Fecha de la expedición (Dia, Mes, Año). Rows list various individuals and their fishing licenses, such as Tomás Alvarez Alvarez, Melitón Martínez Lorenzo, etc.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de Pesca fluvial. Soria 7 de Mayo de 1921.—E. Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS, LABOR Y BELLOTA.—Hasta el día 30 del actual mes de Mayo, se admitirán proposiciones para el arrendamiento de los quintos Casa de Vacos, V. queril Alto, Vaqueril del Centro y Vaqueril Bajo, de la dehesa de Valdepusa, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración general del Excmo. Sr. Duque de Arión, en Madrid, Amador de los Rios,

núm. 4, y en la Administración de Malpica (Toledo).

ACOTAMIENTO.—D. Juan Díez, vecino de Aldehuela de Catañazor, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca rústica de su propiedad sita en el paraje denominado Barrecomes, del término municipal de dicho pueblo. Los contraventores, serán castigados con arreglo a la ley.